



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TC/1440/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1534-2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Su dispositivo estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes, contra la sentencia civil núm. 163-12, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENÁ a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Isidro Adriano Lozano Cordero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señores Coradín Castillo Roque, Miguel Castillo Roque, Raquel Castillo Roque, Manuel Ernesto Castillo, José Calazán Castillo Roque, Andrea Delmira Castillo Roque, sucesores del señor Benito Castillo Abreu, a través del Acto núm. 359/2020, instrumentado por el ministerial José Bienvenido Vásquez de Jesús, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Villa Tapia, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. 1534-2020 también le fue notificada a las recurrentes, señoras Elsa María Castillo Abreu, Flor de María Hernández Castillo y Raidiris María Hernández Castillo en el domicilio de su representante legal, doctor Radhamés Aguilera Martínez, a través del Acto núm. 1818/2020, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Veloz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Así mismo, le fue notificada al recurrente, señor Arismendi Castillo Abreu, en el domicilio de su representante legal, Dr. Radhamés Aguilera Martínez, a través del Acto núm. 1540/2024, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En cuanto a los recurrentes, señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu (fallecido), Rosa Lourdes Castillo Abreu, Francisco José Castillo Abreu, Rosalía Castillo Abreu, Antonio Castillo Roque, en la glosa procesal no se advierte notificación alguna de la Sentencia núm. 1534-2020, recurrida en revisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, los recurrentes, José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Mediante la Sentencia núm. 1534-2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de ponderación de los medios de prueba sometidos al debate; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Omisión de estatuir; Falta de logicidad y valoración jurídica".

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que del estudio de los documentos depositados en este tribunal, específicamente el Certificado de Título No. 140, de fecha 18 del mes de octubre del año 1969, emitido por el Registrador de Títulos de la Vega, se ha podido comprobar, que la sentencia de adjudicación, que la parte recurrente pretende que se ordene su nulidad, fue dictada en fecha 19 de enero del año 1968, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Salcedo, que ordenó la adjudicación de los derechos de propiedad del señor Benito Castillo sobre el inmueble perseguido por la señora Luz Estela Acosta, y la demanda que persigue la nulidad de la sentencia de adjudicación y de la venta hecha por la adjudicataria al señor Sergio Hernández, fue interpuesta en fecha 6 del mes de noviembre del 2009 [...] que conforme al acto del recurso de apelación, es evidente que dichos recurrentes persiguen la nulidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia de adjudicación que fue dictada por el tribunal en fecha 19 de febrero del año 1968, y siendo la demanda de nulidad de la sentencia de fecha 4 de julio del 2009, han transcurrido desde la transferencia del derecho de propiedad a la fecha de la demanda, cuarenta y un (41) años, y siendo el plazo de la prescripción más largo el de 20 años, resulta evidente que la acción está prescrita.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los segundos aspectos del segundo y tercer medio de casación, en los que la parte recurrente aduce que la corte a qua se basó en la prescripción adquisitiva del art. 2262 del Código Civil, el cual no tiene aplicación, pues el art. 1304 del Código Civil establece que el plazo comienza a correr a partir de que se toma conocimiento del fraude, en la especie, con la acción en desalojo notificada en el año 2008 es que se dan cuenta del dolo que se había cometido; que la corte a qua omitió referirse al hecho de que el adjudicatario en ningún momento notificó la sentencia de adjudicación al embargado y sus herederos, que no hay constancia de este acto ni en el tribunal ni en el Registro de Título correspondiente; que la alzada solo se limitó a establecer y calcular el tiempo transcurrido entre la fecha de la sentencia de adjudicación y la fecha de la introducción de la demanda, lo cual constituye una falta de valoración de los hechos y omisión de estatuir; que la corte a qua no se refirió a la notificación al embargado de la sentencia de adjudicación, en este caso al señor Benito Castillo Rosario al tenor del art. 716 del Código de Procedimiento Civil.

Los recurridos en defensa de la sentencia atacada aducen que los demandantes originales no pudieron demostrar con pruebas tangibles los hechos que alegan; que han dejado transcurrir más del plazo legal para ejercer la acción; que al haber transcurrido el plazo de 20 años es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un hecho jurídico suficiente para que los jueces del fondo se abstengan de conocer cualquier hecho del fondo ajeno a la prescripción y se respeten los derechos adquiridos por Luz Estela Acosta, por lo que se limitaron a analizar la seriedad de la prescripción extintiva; que los recurrentes no solo realizan una exposición de los hechos de la causa que se abstrae a los fundamentos y consideraciones que sustentan la decisión atacada, pretendiendo que esta Corte de Casación se aparte de la función de la casación que es juzgar el derecho, es decir, si la ley fue bien o mal aplicada.

La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento del embargo inmobiliario. A partir de su pronunciamiento la sentencia de adjudicación solo podrá ser atacada mediante una acción principal en nulidad —salvo que haya sido dictada en virtud de la Ley 189 de 2011 que prohíbe dicha acción, en la que deberá probarse que se cometió un vicio de forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario había descartado a posibles licitadores, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del art. 711 del Código de Procedimiento Civil.

De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la alzada, antes de confirmar la sentencia apelada que declaró prescrita la acción, examinó las pruebas que le fueron aportadas, las cuales describe en las páginas 8 y 9 de su decisión, entre las que se encuentran las siguientes: a) sentencia de adjudicación de fecha 19 de febrero de 1968, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Salcedo con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Francisco J. Abreu A. , contra Benito Capotillo Rosario y su deudor solidario Francisco Javier Vásquez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez, sobre una porción de terreno de 2 hectáreas, 45 áreas y 03 centiáreas correspondiente a la parcela núm. 98, del Distrito Catastral núm. 18, del municipio de La Vega, donde resultó adjudicataria Luz Estela Acosta; b) Certificado de Título núm. 140, de fecha 18 de octubre de 1969, emitido por el Registrador de Título de La Vega a favor de la hoy corecurrida Luz Estela Acosta; c) contrato de venta de fecha 1ro. de junio de 2007 suscrito entre Luz Estela Acosta y Sergio Hernández Jiménez, donde la primera vendió al segundo el inmueble antes descrito; d) demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de fecha 6 de noviembre de 2009, la cual está fundamentada en nulidad (por causa de dolo) del contrato de préstamo con garantía hipotecario que originó el embargo inmobiliario, así como las irregularidades propias del procedimiento ejecutorio.

En materia de ejecución inmobiliaria el derecho de propiedad es transferido del embargado al adjudicatario por el solo efecto de la sentencia de adjudicación. Para que esta, como acto traslativo del derecho de propiedad, surta sus efectos con relación a los terceros, es preciso que sea inscrita o transcrita en el registro de títulos o en el registro civil, según se trate de un inmueble registrado o no.

Al tenor de lo dispuesto por los arts. 712 y 716 del Código de Procedimiento Civil solo a la persona o en el domicilio de la parte embargada se notificará la sentencia de adjudicación, que se hará con intimación al embargado de que abandone la posesión del inmueble y la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere el inmueble embargado. Esta notificación será indispensable para cumplir con la ejecución de la sentencia de adjudicación por ante el registrador de títulos o el registro civil, según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponda, para así hacer oponible a los terceros el derecho de propiedad del adjudicatario.

En este caso los demandantes originales —ahora recurrentes en casación— interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y en defensa de la admisibilidad de su acción en el tiempo invocan en su favor la prescripción prevista en la parte in fine del art. 1304 del Código Civil, respecto al dolo, que establece lo siguiente: "En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos".

Sin embargo, como se advierte, los plazos de prescripción previstos en este texto legal se aplican a las acciones en "nulidad o rescisión" de las convenciones concertadas voluntariamente. Si bien es cierto que el procedimiento de embargo inmobiliario consiste en la venta del inmueble embargado, en la cual se produce una transferencia de propiedad del deudor-embargado a favor del adjudicatario y aplican en principio las reglas del contrato de venta, no menos cierto es que se trata de una venta forzosa y no voluntaria. En consecuencia, la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación inmobiliaria intentada por los actuales recurrentes, objeto de la presente litis, fundamentada en irregularidades en el procedimiento de la ejecución inmobiliaria, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del referido art. 1304 del Código Civil, pues el mismo concierne únicamente a las convenciones voluntariamente suscritas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se ha visto, la parte recurrente, alegando fraude, sostiene que la prescripción que aplica al presente proceso es la establecida en el art. 1304 del Código Civil y que el punto de partida no puede ser otro que cuando tomó conocimiento del fraude, esto es, cuando fue notificada una acción en desalojo del inmueble en el año 2008. Sin embargo, en ejecución de la sentencia de adjudicación dictada el 19 de enero de 1968, cuya nulidad se persigue, el Registrador de Títulos de La Vega emitió el Certificado de Título núm. 140, del 18 de octubre de 1969, acreditando y publicitando desde aquel momento el derecho de propiedad registrado sobre el inmueble a favor de la ahora corecurrida Luz Estela Acosta (entonces adjudicataria), oponible a todo el mundo. En consecuencia, el plazo de prescripción de 20 años para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación que ordenó la transferencia de propiedad inició a correr desde la fecha en que fue inscrita la sentencia de adjudicación en el Registro de Títulos de La Vega, como dedujo correctamente la corte a qua.

En este sentido, la Tercera Sala de esta Corte de Casación ha juzgado, en resumen, que en virtud del principio legal que establece que sobre inmuebles registrados no existen derechos ocultos, tal como consagra el párrafo II del art. 90 de la Ley 108 de 2005, se desprende que el punto de partida para la prescripción de las acciones en nulidad cuenta desde la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro, esto es, a partir de que la venta es ejecutada por el registrador de títulos correspondiente 2. Igualmente, en el mismo fallo se establece que, si no consta la fecha exacta en que fueron depositados en el registro de títulos los documentos relativos a dicha venta, el punto de partida para la acción en nulidad de la misma debe ser el de la fecha de expedición del título de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un periodo razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso. Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario, es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano.

En la especie la alzada aplicó, al igual que el juez de primer grado, la prescripción de 20 años establecida en el art. 2262 del Código Civil, pues los demandantes ejercieron su acción luego de 40 años de haberse dictado la sentencia de adjudicación e inscrita esta ante el Registrador de Títulos de La Vega; que, ante la evidente negligencia de los demandantes originales en el ejercicio de las vías legales correspondientes, la corte a qua confirmó la sentencia apelada que declaró correctamente inadmisible su acción, por lo que procede rechazar los aspectos de los medios examinados.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio de casación, los primeros aspectos del segundo y tercer medio de casación, en los cuales la parte recurrente arguye que la corte a qua no ponderó los medios de pruebas sometidos al debates, donde presenta las pruebas irrefutables del fraude, tales como son la instancia dirigida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal Superior de Tierras del 20 de febrero de 1970, en la que se solicita expedir nuevos certificado de título a favor del embargado; que la adjudicataria es la esposa del abogado del persigiente, lo cual acreditó con el depósito del acta de nacimiento de su hijo; de igual forma la alzada no se refirió a la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, pues el inmueble era también de su copropiedad en su condición de herederos de Ercilia Abreu, ni hizo mención de sus alegatos referente a la presunción de que Luz Estela Acosta no firmó el contrato de compra venta con Sergio Antonio Hernández, ya que la firma que aparece en el acto es muy distinta a la que consta en su cédula de identidad, por lo que esa venta tiene indicios de fraude; que la jurisdicción de segundo grado se limitó en su decisión a declarar prescrita la acción; que dichos hechos no fueron analizados por el tribunal, por lo que al incurrir en el vicio de omisión de estatuir, falta de ponderación de las pruebas y los hechos presentados, incurre así en el vicio de falta de base legal.

Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que la jurisdicción de segundo grado confirmó la decisión de primer grado que declaró prescrita la acción, en tal sentido, la alzada no tiene que examinar los alegatos y medios probatorios tendentes a resolver el fondo de la contestación, tales como, la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la irregularidad en el procedimiento de embargo inmobiliario y la presunta falsedad en la firma del contrato de venta suscrito entre los demandados originales, pues, como se ha dicho, se limitó a declarar prescrita la acción, por tanto, los agravios señalados reprochan aspectos que no han sido juzgado por los jueces del fondo, por lo que deben ser desestimados.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Del estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte a qua hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar . que el caso de referencia fue juzgado correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; que, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados y con ello rechazar el recurso de que se trata.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión y demandante en suspensión

Los recurrentes en revisión, señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes, pretenden que se anule la sentencia recurrida, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

17.- La participación como abogado en la solicitud de los certificados, Duplicados del Dueño, por parte del DR. GREGORIO DE JS. BATISTA, constituye una prueba irrefutable de un vicio, un dolo, un fraude en el procedimiento de embargo inmobiliario que adjudicó las Parcelas No. 98 y 99 del D. C. No. 18 de la hoy Provincia Hermanas Mirabal. Demuestra que sorprendió al propietario entregándole copia certificada de la Resolución precedentemente descrita, con lo cual, durmió al propietario y a los herederos de la copropietaria, para hacer entender que los certificados de títulos estaban pendientes de expedición por parte del Registro de Títulos de la Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18.- Ninguna prueba fue valorada por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, quienes previamente habían conocido del proceso, guardaron silencio en cuanto a las pruebas presentadas y establecieron un criterio errado en cuanto al punto de partida del fraude, estableciendo un criterio contrario a lo contenido en la ley de que la prescripción no camina en materia de fraude sino cuando las partes tienen conocimiento de la existencia del mismo y en el caso de la especie, habiendo vivido toda su vida en las parcelas objeto del presente recurso, se enteran cuando en el año 2008 fueron citados ante el Abogado del Estado del Departamento Norte con asiento en Santiago de los Caballeros demandando su desalojo, no obstante ocuparlo en calidad de sucesores de quienes en vida se llamaron: BENITO CASTILLO Y DE ERCELIA ABREU.

19.- La Suprema Corte de Justicia, incurrió en la VIOLACION A UN DERECHO FUNDAMENTAL AL NO VALORAR LAS PRUEBAS NI CONTESTAR ARGUMENTOS SUSTENTADOS limitándose a la ley del menor esfuerzo, a confirmar que se trataba de una prescripción de 20 años, sin examinar que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Duarte y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal guardaron silencio sobre las pruebas irrefutables sobre el fraude y no examinaron los hechos planteados como prueba del dolo cometido y de que el plazo en caso de fraude, comienza a correr cuando se tiene conocimiento de la existencia del mismo y en el caso de la especie, los sucesores de BENITO CASTILLO Y DE ERCILIA ABREU, se enteran de la adjudicación por emplazamiento que le hicieron en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2008 ante el Abogado del Estado del Departamento Norte con asiento en Santiago y que habiendo vivido toda su vida como propietarios, nunca habían sido molestados. El argumento esgrimido por la Suprema Corte de Justicia es incompatible con el debido proceso de Ley, toda vez que las normas procesales de derecho establecen lo contrario al criterio de que los tribunales inferiores, es decir, la Corte A-qua y el tribunal A-quo no tenían que verificar ni analizar los documentos porque se trataba de una inadmisibilidad por prescripción, quedando huérfano de contestación la prueba del FRAUDE porque si no se analizan los documentos no hay forma de poderlo demostrar ya que son los documentos los que demuestran el mismo y el punto de partida para la prescripción. El alegato de que el plazo se inicia a partir de la expedición del Certificado de título como establece la Suprema Corte de Justicia, viola la ley, en específico lo establecido en el 1304, de que el plazo no corre sino a partir de que los accionantes tuvieron conocimiento del fraude.

20.- El Art. 1304 del Código de Procedimiento Civil (Modificado según Ley 390 del 14 de diciembre de 1940, G. O. 5535, y por la ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661). En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayoría de edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21.- Como se le expuso a la Suprema Corte, Constituye una verdad axiomática o de Perogrullo, que no necesita demostración, que en el sistema jurídico positivo de nuestra normativa procesal, por mandato de la ley el abogado del persigüiente ni sus parientes ni afines pueden participar como adjudicatarios ni como beneficiarios de un procedimiento de embargo inmobiliario, se depositó la prueba del vínculo que existía entre el abogado y la adjudicataria y la Suprema Corte de Justicia ni los tribunales inferiores tomaron en consideración, como era su deber, que a lo largo del proceso, de por sí, la misma sentencia encerraba un dolo en la adjudicación de los inmuebles objeto de la demanda y que el tribunal a-qua, vale decir ni el alzada, que había dictado la sentencia de cuyo recurso estaba apoderada la Suprema Corte de Justicia, en ningún momento procedieron a contestar y a dar respuestas a los alegatos que en ese sentido argumentaron con pruebas los hoy accionantes en relación con el fraude, limitándose a estatuir de que no había que examinar las pruebas porque se trataba de una prescripción, por lo que en la sentencia recurrida en revisión constitucional, se incurrió en VIOLACION A UN DERECHO FUNDAMENTAL AL NO VALORAR LAS PRUEBAS NI CONTESTAR ARGUMENTOS SUSTENTADOS EN PRUEBAS.

22.- La Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración la circunstancia de que la sentencia atacada mediante demanda en nulidad ante el tribunal que la dictó, no obstante haber sido dictada en fecha 19 de Febrero del año 1968, no eximía a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal de examinar los documentos sometidos como prueba irrefutable del fraude en la adjudicación, violatorio del derecho fundamental de propiedad (los accionantes eran co-propietario de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles por ser sucesores de la SRA. ERCILIA ABREU, quienes nunca estuvieron citados a la audiencia de adjudicación, ni su causante firmó el contrato de hipoteca que dio origen a la adjudicación habiendo fallecido con mucha antelación al proceso, entraban sus herederos como partes de cualquier proceso que se iniciara respecto a los inmuebles. Esto obligaba a la Corte a ponderar debidamente la seriedad de los vicios sometidos a su convicción y a debían dar motivos serios y pertinentes sobre todo cuanto servía de base para anular la sentencia de adjudicación obtenida de manera irregular y con altos y concordantes pruebas de dolo en perjuicio de los recurrentes. De la única manera que se demostraba el dolo y el punto de partida de la prescripción era examinando los documentos sometidos como prueba del fraude.

23.- suprema no valoró que la misma Corte establece en el preámbulo y en las consideraciones, el hecho de que cuando se trata de dolo, el plazo no comienza a correr sino desde el momento en que el afectado del vicio toma conocimiento de su existencia, lo cual expresamente lo establece la ley. Pero confirmó la sentencia de primer grado sin analizar los documentos de demostraban el fraude.

24.- UNA PRUEBA irrefutable no tomada en cuenta por la Suprema ni por ningún tribunal donde se ha debatido la situación, se ponderó la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras el día 20 de febrero del año 1970, por el abogado de la adjudicataria, el DR. GREGORIO DE JESUS BATISTA, que dio origen a la RESOLUCION QUE ORDENÓ EXPEDIR NUEVOS CERTIFICADOS DE TITULOS, DUPLICADOS DEL DUEÑO, POR PÉRDIDA a favor del SR. BENITO CASTILLO ROSARIO Y que establece lo siguiente:



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Iro. ACOGE, como al efecto ACOGE, la instancia de fecha 13 del mes de febrero del año 1970, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el DR. GREROGIO DE 'S. BATISTA, a nombre del Señor BENITO CASTILLO ROSARIO.

20. ORDENA como al efecto ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a expedir nuevos certificados de títulos (Duplicado del Dueño), Nos 27 y 28, relativo a las Parcelas No. 98 y 99 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de la Vega, a favor del señor Benito Castillo Rosario; haciéndose constar, que dichos (Duplicados) se expiden en sustitución de los anteriores que se extraviaron, quedando los certificados perdidos sin ningún valor.

25.- Esta Resolución anulaba los certificados anteriores, lo que significa que:

Se habían perdido los anteriores y fraudulentamente se había hecho un procedimiento de embargo inmobiliario donde resultó adjudicataria la esposa o compañera sentimental del abogado DR. GREGORIO BATISTA, la Sra. Luz Estela Acosta, no sólo el que dirigía la instancia, sino el que representó al persiguiente en el proceso de embargo inmobiliario. Con la Resolución del Tribunal Superior, quedaban anulado los certificados de títulos anteriores.

Habiendo sido apoderado el Abogado Gregorio Batista, para que el SR. BENITO , CASTILLO no investigara el destino de los Certificados 27 y 28, que amparaban el derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 98 y 99 del D. C. 18 del entonces Municipio de la Vega, se agenció esta resolución para concretar el dolo fríamente calculado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La prueba de la relación directa de parentesco o de afinidad entre el DR. GREGORIO BATISTA, ABOGADO DEL PERSIGUIENTE y la SRA. LUZ ESTELA ACOSTA (ESTELA MATOS) fue demostrada ante el tribunal por el original del acta de bautismo emitida por la DIOSESIS DE LA VEGA, donde dan constancia del bautismo de Ythadamar, nacido en fecha 20 de septiembre del año 1963), hijos de la adjudicataria y del abogado del persiguiente.

La prueba de que el DR. GREGORIO BATISTA era ABOGADO DEL PERSIGUIENTE y además ABOGADO DEL EMBARGADO, queda demostrada por la Sentencia de fecha 19 de Febrero del año 1968, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, hoy Hermanas Mirabal, objeto de la demanda en nulidad y por la Resolución de fecha 20 de Febrero del año 1970, que ordenó la expedición de los certificados de títulos que amparaban el derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente recurso, además de la doble calidad en el proceso de embargo, el abogado pasó a ser copropietario del inmueble adjudicado, lo que no es admisible en el derecho positivo.

La participación del DR. GREGORIO BATISTA en la solicitud de los duplicados por pérdida de los anteriores, es la prueba por excelencia del fraude y dolo cometido en perjuicio no solo del SR. BENITO CASTILLO ROSARIO, sino de los herederos de ERCILIA ABREU, que siendo copropietaria de los bienes inmuebles de que se trata, había fallecido, los herederos debieron haber sido llamados al proceso, pero en caso de desconocer el fallecimiento, ella debía ser llamada a la causa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El contrato de hipoteca supuestamente suscrito por el SR. BENITO CASTILLO ROSARIO, nunca fue firmado por los sucesores de ERCILIA ABREU, por lo cual, el documento que dio origen al embargo inmobiliario era y es nulo de pleno derecho.

26.- La Suprema Corte de Justicia no valoró que el Tribunal A-quo había hecho silencio y no examinó estos documentos y las circunstancias derivadas de la sentencia de marra, cometiendo con ello, falta de ponderación de los medios sometidos como prueba irrefutable del fraude cometido en perjuicio de los recurrentes, pero que tampoco, dio contestación a que en materia de fraude, el plazo de la prescripción se inicia cuando se descubre el mismo y sentó como base una decisión de principio contraria a la ley, que el plazo se inicia a partir de la emisión del certificado de título por parte del Registro de Títulos.

FALTA DE BASE LEGAL

27.- Los sucesores de los señores BENITO CASTILLO ROSARIO Y DE ERCILIA ABREU, sometieron al debate la Sentencia de fecha 19 de Febrero del año 1968, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; el acta de Matrimonio entre BENITO CASTILLO ROSARIO Y DE ERCILIA ABREU; la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de Febrero del año 1970 y el acta de bautismo de Ythadamar, nacido en fecha 20 de Septiembre del año 1963), hijo del abogado del persiguió el embargo inmobiliario DR. GREGORIO BATISTA y de la SRA. LUZ ESTELA ACOSTA, la adjudicataria, documentos sometidos como prueba de fraude que conllevan la nulidad de la sentencia y de los documentos posteriores y que tratándose de un derecho fundamental en juego como lo es el derecho de propiedad, teniendo los exponentes siempre el derecho de uso, goce y disposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de [os inmuebles objeto del recurso, se les ha vulnerado ese derecho legalizando un proceso de adjudicación realizado de manera fraudulenta, lo que ameritaba un análisis más objetivo sobre el proceso.

28.- Los Exponentes ante la Suprema Corte de Justicia, expresaron que no fueron ponderados ni examinados por la Corte a-qua entre otras razones, porque según expresa, la sentencia era de fecha 19 de febrero del año 1968, pues en el caso de que hubiera establecido la veracidad y análisis de esos hechos y circunstancias argüidos de dolos, constituye una reticencia que eventualmente hubiera podido conducir a otra valoración del recurso del que estaba apoderada, dando una solución distinta.

29.- Ante la Suprema Corte de Justicia, se expuso, honorables Magistrados, que la sentencia recurrida se basó en la más alta prescripción adquisitiva establecida en el artículo 2265 del Código Civil, que no tiene aplicabilidad en el caso de fraude y no tomó en consideración que el plazo no comienza a correr en caso de fraude, sino a partir de que el interesado tiene conocimiento de la existencia del mismo. La prescripción del 2265 no puede correr en caso de fraude, porque el fraude lo corrompe todo, no es verdad que una situación con se comprueba del mismo procedimiento, en los mismos documentos que sirven de base al punto de partida es que se sustenta el fraude, por lo cual, se incurre en la violación de los derechos fundamentales, pues no es posible como dice la Suprema Corte, que es a partir de la expedición del Certificado de Título que se inicia el plazo de prescripción del 2265, porque no estábamos en presencia de un procedimiento propio del saneamiento, sino de terrenos registrados, por lo cual, se debía notificar a los propietarios todo el proceso de adjudicación y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que la ordenó, lo cual nunca se realizó en violación a los derechos fundamentales de los exponentes.

30.- En materia de Fraude, es la misma Suprema Corte de Justicia que ha establecido lo siguiente: "Considerando, sin embargo, que la prescripción de las acciones que una parte intenta con el propósito de hacer declarar la nulidad por simulación o fraude de un contrato no prescribe a los veinte años, de conformidad con lo que establece el artículo 2265 del Código Civil sino en virtud del artículo 1304 del mismo código, por lo que los argumentos formulados por la recurrente en el segundo medio que se examina carecen de fundamento y debe ser desestimados". Suprema Corte de Justicia, 18 de enero del año 2006.- Jorge A Subero Isa, No. 31, 5 años de jurisprudencia 1997-2002.-

31.- Claramente se expuso en el escrito contentivo del recurso, que el Artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, es claro al precisar que "No podrán hacerse posturas por los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo ni por el embargado, a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de daños y perjuicios. El abogado del persiguiénte no podrá ser personalmente adjudicatario, ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación o de la nueva puja y de pago de daños y perjuicios en favor de todas las partes", Y que la NULIDAD establecida en el Art. 711 del Código de Procedimiento Civil, se extiende no sólo al abogado que haya actuado en el proceso, sino a sus parientes hasta el 4to. Grado y a sus relacionados, pues sería cuestionable que un abogado procure [a adjudicación a un relacionado o a una esposa, como en el caso de la especie, clasificada por la ley nulidad absoluta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32.- Que tanto la DOCTRINA cómo la JURISPRUDENCIA han sido claras al afianzar lo establecido por el artículo 1172 del Código Civil, al reconocer que cuando una parte de una convención ha ido contra las buenas costumbres o que esté prohibido por las leyes, es nula y hace también nula la convención, ratificado dicho concepto en el artículo 6 del Código Civil, el cual establece: "LAS LEYES QUE INTERESAN AL ORDEN PÚBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES NO PUEDEN SER DEROGADAS POR CONVENCIOS PARTICULARES".

33.- Establecemos Claramente ante la Suprema Corte de Justicia, que: El DOLO, EL ERROR Y LA VIOLENCIA, son los vicios del consentimiento, que es sinónimo de vicios de la voluntad, por lo que los actos que se realicen basado en estas figuras los tribunales extinguirán dichas convenciones a requerimiento de una de las partes que demuestre que ha habido dichos vicios.

34.- GUILLERMO CABANELA, en su diccionario enclopédico de derecho usual establece:

El DOLO: En aceptación genérica, "ENGAÑO, FRAUDE, SIMULACIÓN, en los contratos actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro para la celebración de aquellos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas" (ver tomo III, Pág. 311 de dicho Diccionario)

35.- En cuanto a la OMISION DE ESTATUIR, LA LOGICIDAD Y DE VALORACIÓN JURÍDICA, la Suprema Corte de Justicia no dio contestación y se limitó a establecer que no había que valorar ni analizar los documentos porque se trataba de una inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.- En este caso se le expuso a la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia recurrida, los Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, hizo silencio en cuanto a lo referente al fraude, consistente en que no sólo quien supuestamente se adjudica el inmueble es la esposa del DR. GREGORIO DE JESUS BATISTA GIL, abogado del persigüiente y además abogado de la parte perseguida como deudor hipotecario, resultando también el mismo abogado a formar parte como copropietario de la adjudicación por ser el esposo o concubino de [a adjudicataria Luz Estela Acosta, quienes nunca han ocupado el inmueble, sino que desde siempre ha estado en manos de los exponentes, procurando que cuando estos se enteraran, procedieran a demostrar el fraude.

31.- Constituye una violación a un derecho fundamental el inscribir una hipoteca de inmuebles que no eran dé la propiedad exclusiva del deudor, con su sola firma y en violación y vulnerabilidad de los derechos de los herederos de Ercilia Abreu.

37.- De conformidad con la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, contrario a decisiones anteriores de esa misma alta corte, el plazo de la prescripción sigue corriendo no obstante la existencia de un fraude, lo cual constituye una barbaridad jurídica que viola la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales de los accionantes. Además, de prevalecer el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el caso de la especie, se puede interpretar que, en el proceso de embargo inmobiliario, no es necesaria la notificación de la decisión que acoge una adjudicación, o cual es contrario al ordenamiento procesal positivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38.- De conformidad con la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la especie, donde no hay constancia en ningún tribunal ni en el Registro de Título donde se demuestre que esta sentencia de adjudicación fuere notificada, estableciendo un nuevo precedente en el sentido que no era a partir de su notificación que corría el plazo sino a partir de la expedición de los certificados de títulos, desviando el procedimiento ordinario y asimilándolo al proceso de saneamiento, contrario a las normas de procedimiento.

39.- Antes de proceder a analizar en detalle las violación de los derechos fundamentales en que incurre el fallo de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que se impugna, es preciso que nos detengamos en ponderar los presupuestos procesales que, de conformidad con la ley organiza del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, deben ser tenidos en cuenta para la interposición de un recurso de revisión constitucional con base en el alegato de la vulneración de derechos fundamentales.

Por tales motivos y razones, tienen a bien solicitar:

A) En cuanto a la forma:

PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de revisión Constitucional contra la sentencia No. 1534-2020, correspondiente al expediente No. 2012-5827, emitida dicha decisión por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre del año 2020, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones establecida en las normas que rigen el proceso constitucional.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

B) En cuanto al Fondo:

SEGUNDO: Declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión Constitucional dada la especial trascendencia y relevancia constitucional, tal y como ha quedado evidenciado en el cuerpo del presente escrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11.

TERCERO: Anular en todas sus partes la sentencia No. 1534-2020, correspondiente al expediente No. 2012-5827, emitida por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de Octubre del 2020, por ser esta violatoria de los derechos fundamentales que hemos desarrollado en el cuerpo del presente escrito, remitiendo a las partes por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que una vez cumplida las formalidades de ley, sea casada con envío la sentencia recurrida en casación a fin de que en un nuevo juicio ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación que resulte apoderada, se puedan salvaguardar los derechos fundamentales de los recurrentes.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas en aplicación del Art. 76 de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

En su escrito de defensa, depositado el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Luz Estela Acosta y Sergio Antonio Hernández Jiménez solicitan, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión; subsidiariamente, su rechazo, y que, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida. Para ello aducen lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RELACIÓN DE LOS HECHOS

-Alegan los recurrentes, que los tribunales que en cada jurisdicción conocieron del fondo y la validez de sus alegatos. desconociendo en su justa medida sus medios. y no valoraron en su justa medida las pruebas que en cada jurisdicción les fueron aportadas, por lo cual sus derechos fundamentales a un debido y justo proceso fueron violentados consuetudinariamente en todas las jurisdicciones donde el ordenamiento jurídico les permitió conocer y tener la oportunidad de hacer valer dicha acción.

E L D E R E C H O

4TO.- Que los fundamentos del presente recurso a decir de los accionantes son los siguientes.....

A- FALTA DE PONDERACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOMETIDOS AL DEBATE.

B-FALTA DE BASE LEGAL, OMISIÓN DE ESTATUIR, FALTA DE LOGICIDAD Y DE VALORACIÓN JURÍDICA.

5TO.- Que los recurrentes se apoyan de manera fundamental para incoar el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en los preceptos establecidos en el ARTICULO 277 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO LOS SIGUIENTES ARTICULADOS DE LA LEY 137-11.

DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS DECISIONES JURISDICIONALES

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.
El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6TO.- Que de manera general y para no agotar razonamientos profundos sobre una situación jurídica tan simple, debemos acotar de manera principal, QUE TODOS LOS TRIBUNALES QUE CONOCIERON EN LOS TRES GRADOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN DEL PRESENTE PROCESO, Y DE LA ACCIÓN INCOADA POR LOS RECURRENTES, SOLO SE LIMITARON A ESTATUIR SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA PRESCRIPCIÓN DE ESTA, POR EL TRANSCURSO DE LOS PLAZOS MAS LARGOS PERMITIDOS POR NUESTRO DERECHO CIVIL DOMINICANO.

7MO.- QUE ES DE SUPONER Y COMO ES LÓGICO, QUE ESTOS TRIBUNALES CADA CUAL, EN SU JURISDICCIÓN, SOLO SE LIMITARON A PONDERAR LA CERTITUD DE QUE EN EFECTO SE HABÍA AGOTADO EL LAPSO DE TIEMPO ESTABLECIDO PARA QUE DICHA PRESCRIPCIÓN ELIMINARA TODO DERECHO A ESA ACCIÓN, SIN QUE ESTUVIESEN OBLIGADOS A CONOCER DETALLES DE FONDO NI PRUEBAS, NI HECHOS NI TESTIGOS, NI UNA CAUSA QUE YA CARECÍA DE OPORTUNIDAD Y PERTINENCIA POR HABER SIDO EXTINGUIDA POR LA PRESCRIPCIÓN MAS LARGA.

8VO.- NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN SU SENTENCIA PONDERA ESTA SITUACIÓN, CUANDO SUSTENTA LA SIGUIENTE TESIS JURÍDICA.....

Los recurrentos en defensa de la sentencia atacada aducen que los demandantes originales no pudieron demostrar con pruebas tangibles los hechos que alegan; que han dejado transcurrir más del plazo legal para ejercer la acción: que al haber transcurrido el plazo de 20 años es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un hecho jurídico suficiente para que los jueces del fondo se abstengan de conocer cualquier hecho del fondo ajeno a la prescripción y se respeten los derechos adquiridos por Luz Estela Acosta. por lo que se limitaron a analizar la seriedad de la prescripción extintiva: que los recurrentes no solo realizan una exposición de los hechos de la causa que se abstrae a los fundamentos y consideraciones que sustentan la decisión atacada, pretendiendo que esta Corte de Casación se aparte de la función de la casación que es juzgar el derecho. es decir, si la ley fue bien o mal aplicada.

La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento del embargo inmobiliario. A partir de su pronunciamiento la sentencia de adjudicación solo podrá ser atacada mediante una acción principal en nulidad salvo que haya sido dictada en virtud de la Ley 189 de 2011 que prohíbe dicha acción, en la que deberá probarse que se cometió un vicio de forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario había descartado a posibles licitadores, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del art. 711 del Código de Procedimiento Civil.

De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la alzada, antes de confirmar la sentencia apelada que declaró prescrita la acción, examinó las pruebas que le fueron aportadas, las cuales describe en las páginas 8 y 9 de su decisión, entre las que se encuentran las siguientes:
a) sentencia de adjudicación de fecha 19 de febrero de 1968, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Salcedo con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Francisco J. Abreu A., contra Benito Castillo Rosario y su deudor solidario Francisco Javier Vásquez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez, sobre una porción de terreno de 2 hectáreas, 45 áreas y 03 centiáreas correspondiente a la parcela núm. (...) adjudicataria Luz Estela Acosta; b) Certificado de Título núm. 140, de fecha 18 de octubre de 1969, emitido por el Registrador de Título de La Vega a favor de la hoy corecurrida Luz Estela Acosta; c) contrato de venta de fecha 1ro. de junio de 2007 suscrito entre Luz Estela Acosta y Sergio Hernández Jiménez, donde la primera vendió al segundo el inmueble antes descrito; d) demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de fecha 6 de noviembre de 2009, la cual está fundamentada en nulidad (por causa de dolo) del contrato de préstamo con garantía hipotecario que originó el embargo inmobiliario, así como las irregularidades propias del procedimiento ejecutorio. En materia de ejecución inmobiliaria el derecho de propiedad es transferido del embargado al adjudicatario por el solo efecto de la sentencia de adjudicación.

Para que esta, como acto traslativo del derecho de propiedad, surta sus efectos con relación a los terceros, es preciso que sea inscrita o transcrita en el registro de títulos o en el registro civil, según se trate de un inmueble registrado o no. Al tenor de lo dispuesto por los arts. 712 y 716 del Código de Procedimiento Civil solo a la persona o en el domicilio de la parte embargada se notificará la sentencia de adjudicación, que se hará con intimación al embargado de que abandone la posesión del inmueble y la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere el inmueble embargado.

Esta notificación será indispensable para cumplir con la ejecución de la sentencia de adjudicación por ante el registrador de títulos o el registro civil, según corresponda, para así hacer oponible a los terceros el derecho de propiedad del adjudicatario. En este caso los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandantes originales ahora recurrentes en casación interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y en defensa de la admisibilidad de su acción en el tiempo invocan en su favor la prescripción prevista en la parte in fine del art. 1304 del Código Civil, respecto al dolo, que establece lo siguiente: "En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos".

Sin embargo, como se advierte, los plazos de prescripción previstos en este texto legal se aplican a las acciones en "nulidad o rescisión" de las convenciones concertadas voluntariamente. Si bien es cierto que el procedimiento de embargo inmobiliario consiste en la venta del inmueble embargado, en la cual se produce una transferencia de propiedad del deudor-embargado a favor del adjudicatario y aplican en principio las reglas del contrato de venta, no menos cierto es que se trata de una venta forzosa y no voluntaria.

En consecuencia. la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación inmobiliaria intentada por los actuales recurrentes objeto de la presente litis, fundamentada en irregularidades en el procedimiento de la ejecución inmobiliaria. no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del referido art 1304 del Código Civil, pues el mismo concierne únicamente a las convenciones voluntariamente suscritas. Contrario a las pretensiones de los recurrentes tendentes a la aplicación del art. 1304 del Código Civil, para la acción en nulidad de sentencia de adjudicación. como en la especie. aplica el plazo más largo de la prescripción de 20 años previsto en el art. 2262 del mismo código,



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuyo punto de partida corre contra el embargado a contar de la notificación de la sentencia de adjudicación que le fuere hecha. Este plazo correrá igualmente contra cualquier otra persona que haya sido notificada de la sentencia.

En cambio, la prescripción partirá contra los terceros no notificados a contar de la inscripción o transcripción de la sentencia de adjudicación ante el registrador de títulos o el registro civil, según corresponda. En su defecto, subsidiariamente a contar de la fecha de emisión del certificado de títulos que se pretende hacer caer como consecuencia de la nulidad. Como se ha visto, la parte recurrente, alegando fraude, sostiene que la prescripción que aplica al presente proceso es la establecida en el art. 1304 del Código Civil y que el punto de partida no puede ser otro que cuando tomó conocimiento del fraude, esto es, cuando fue notificada una acción en desalojo del inmueble en el año 2008.

Sin embargo, en ejecución de la sentencia de adjudicación dictada el 19 de enero de 1968, cuya nulidad se persigue, el Registrador de Títulos de La Vega emitió el Certificado de Título núm. 140, del 18 de octubre de 1969, acreditando y publicitando desde aquel momento el derecho de propiedad registrado sobre el inmueble a favor de la ahora corecurrida Luz Estela Acosta (entonces adjudicataria), oponible a todo el mundo.

En consecuencia. el plazo de prescripción de 20 años para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación que ordenó la transferencia de propiedad inició a correr desde la fecha en que fue inscrita la sentencia de adjudicación en el Registro de Títulos de La Vega, como dedujo correctamente la corte a qua. En este sentido, la Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta Corte de Casación ha juzgado, en resumen, que en virtud del principio legal que establece que sobre inmuebles registrados no existen derechos ocultos, tal como consagra el párrafo II del art. 90 de la Ley 108 de 2005, se desprende que el punto de partida para la prescripción de las acciones en nulidad cuenta desde la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro, esto es, a partir de que la venta es ejecutada por el registrador de títulos correspondiente.

Igualmente, en el mismo fallo se establece que, si no consta la fecha exacta en que fueron depositados en el registro de títulos los documentos relativos a dicha venta, el punto de partida para la acción en nulidad de la misma debe ser el de la fecha de expedición del título de propiedad. Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso. Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario, es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie la alzada aplicó, al igual que el juez de primer grado, la prescripción de 20 años establecida en el art. 2262 del Código Civil, pues los demandantes ejercieron su acción luego de 40 años de haberse dictado la sentencia de adjudicación e inscrita esta ante el Registrador de Títulos de La Vega; que, ante la evidente negligencia de los demandantes originales en el ejercicio de las vías legales correspondientes, la corte a qua confirmó la sentencia apelada que declaró correctamente inadmisible su acción, por lo que procede rechazar los aspectos de los medios examinados.

9NO. *Que, de lo revelado en el párrafo anterior, donde tomamos el cuerpo fundamental de la decisión dictada por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, SE CONFIRMA NUESTRA TESIS DE QUE NINGÚN TRIBUNAL PODÍA CONOCER EL FONDO DE TALES DEMANDAS SIN ANTES PONDERAR LA EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE LE FUE PLANTEADA, CIERTAMENTE TODAS LAS JURISDICCIONES COINCIDIERON EN SU APRECIACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO, QUE NO ES MAS QUE LA MAS JUSTA APLICACIÓN DE LAS LEYES ESTABLECIDAS EN LA MATERIA.*

10MO. *Que, del análisis de los argumentos expuestos, procede declarar que no concurren en el caso de la especie, ni el presente recurso, los elementos constitutivos que sustentan un recurso de esta naturaleza, y procede en efecto su rechazo.*

MEDIOS DE INADMISIÓN CONTRA EL PRESENTE RECURSO

IIVO. *Que el presente Recurso de Revisión Constitucional adolece de serias violaciones de forma y fondo que lo torna a la luz de nuestro*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento procesal y jurídico inadmisible, los cuales son los siguientes a saber.....

A- QUIEN APARECE COMO PARTE RECURRENTE EN EL PRESENTE RECURSO, ENCABEZANDO LA LISTA DE LOS QUE SE CONSTITUYEN, ES EL SEÑOR JOSE HERMINIO GUARIONEX CASTILLO ABREU, CEDULA DE IDENTIDAD 051-0006810-4, ESTA PERSONA FALLECIÓ EN EL MUNICIPIO DE VILLA TAPIA EN FECHA SEIS (6) DE AGOSTO DEL AÑO 2011, AL TENOR DEL ORIGINAL DEL ACTA DE DEFUNCIÓN QUE ANEXAMOS AL PRESENTE ESCRITO, EXPEDIDO POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA DOS (2) DE MARZO DEL AÑO 2021. DOCUMENTO QUE DA FE PUBLICA, Y EL QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN TOTAL A LOS PRECEPTOS LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA, TRATÁNDOSE ADEMÁS DICHA VIOLACIÓN, DE UN ASUNTO DE ORDEN PÚBLICO. ARTICULO 39 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL... CONSTITUYEN IRREGULARIDAD DE FONDO QUE AFECTAN LA VALIDEZ DE UN ACTO...LA FALTA DE CAPACIDAD para. ACTUAR EN JUSTICIA— MAS ADELANTE EN EL ULTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTICULO SE ESTABLECE.....LA FALTA DE CAPACIDAD O DE PODER DE UNA PERSONA QUE ASEGURA LA REPRESENTACIÓN DE UNA PARTE EN JUSTICIA.MAS ADELANTE EL ARTICULO 40 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ESTABLECE QUE LAS NULIDADES DE FONDO RELATIVAS A ACTOS DE PROCEDIMIENTO PUEDE SER PLANTEADAS EN TODO ESTADO DE CAUSA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPRESA ADEMÁS EL ARTICULO 42 QUE PUEDEN SER INVOCADAS DE OFICIO CUANDO CONTRAEN UN ASUNTO DE ORDEN PUBLICO.

*B- QUE EL PRESENTE RECURSO NOS FUE NOTIFICADO EN FECHA 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2021, MEDIANTE EL ACTO DE ALGUACIL NUMERO 37-2021 DEL MINISTERIAL ALFREDO ANTONIO VALDEZ NUÑEZ, ALGUACIL ORDINARIO DE LA CORTE DE APELACIÓN CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA VEGA, Y EL ESCRITO CONTENTIVO DEL PRESENTE RECURSO FUE DEPOSITADO EN FECHA 20 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, CUANDO EL ARTICULO 54, PÁRRAFO 2, DE LA LEY 137-11 ESTABLECE *El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.**

Por tales motivos y razones, tienen a bien solicitar:

PRIMERO. QUE SE DECLARE MEDIANTE SENTENCIA INADMISIBLE EL PRESENTE RECURSO EN VIRTUD DE LOS PRESENTES MEDIOS PLANTEADOS EN ESTA INSTANCIA.

SEGUNDO. QUE, DE SER RECHAZADO EL PEDIMENTO ANTERIOR, EN CUANTO AL FONDO SEA RECHAZADO EL MISMO, Y RATIFICADA LA SENTENCIA RECURRIDА, EN ATENCIÓN A LOS MEDIOS PLANTEADOS Y LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CUMPLIMIENTO Y JUSTA APLICACIÓN DE LOS TEXTOS DE LEY QUE RIGEN LA MATERIA.

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO...QUE SE CONDENE A LA PARTE RECURRENTE AL PAGO DE LAS COSTAS EN FAVOR DEL ABOGADO ACTUANTE.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1534-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 359/2020, instrumentado por el ministerial José Bienvenido Vásquez de Jesús, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Villa Tapia, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 1818/2020, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Veloz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 1540/2024, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Instancia del recurso de revisión jurisdiccional incoado por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado ante Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), y remitida a este Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa depositado el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la parte recurrida, señores Luz Estela Acosta y Sergio Antonio Hernández Jiménez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con motivo de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación y nulidad de acto de venta incoada por la actual parte recurrente, señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes, contra la parte recurrida, señores Luz Estela Acosta y Sergio Antonio Hernández Jiménez.

Sobre el particular, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la Sentencia núm. 00355/2011, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), mediante la cual declaró inadmisible la referida demanda. Esta decisión fue apelada por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través de la Sentencia Civil núm. 163-12, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes, en contra de la Sentencia Civil núm. 00355/2011.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la referida sentencia civil núm. 00355/2011, el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes, recurrieron en casación; sin embargo, el referido recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020) a través de la Sentencia núm. 1534-2020. En desacuerdo con esta última sentencia, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

(A) Admisibilidad del recurso de revisión bajo los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en caso de que declare la admisibilidad, para decidir sobre el fondo del asunto. Mediante la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se determinó que, por aplicación del principio de celeridad, y por economía procesal, el Tribunal Constitucional debe dictar una sola decisión, precedente que es reiterado en el presente caso.

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La admisibilidad del recurso en cuestión está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva [(Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de junio de dos mil quince (2015)].

9.3. Además, en el precedente TC/0109/24 quedó establecido que solo es válida la notificación de la sentencia impugnada efectuada a persona o en su domicilio, para realizar el cómputo el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Acorde con lo señalado en la referida norma es de rigor procesal que este tribunal proceda a verificar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con este requisito de admisibilidad y a examinar si fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida en revisión, para determinar su admisibilidad o no, y en caso de ser procedente se avocaría a conocer su fondo.

9.5. En efecto, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a los recurrentes, señores Coradín Castillo Roque, Miguel Castillo Roque, Raquel Castillo Roque, Manuel Ernesto Castillo, José Calazán Castillo Roque, Andrea Delmira Castillo Roque, sucesores del señor Benito Castillo Abreu a través del Acto núm. 359/2020, instrumentado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), en tanto que el escrito del recurso de revisión fue depositado el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días prescrito para este tipo de recursos, previsto por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

9.6. Respecto a las recurrentes, señoras Elsa María Castillo Abreu, Flor de María Hernández Castillo y Raidiris María Hernández Castillo, la notificación se hizo en el domicilio de su representante legal, doctor Radhamés Aguilera Martínez, a través del Acto núm. 1818/2020, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). El recurso es admisible en cuanto al plazo de su interposición, en virtud de que la notificación fue realizada en el estudio profesional del abogado que representa sus intereses y no existe constancia de una notificación válida (de una copia íntegra de la sentencia en la persona o el domicilio del actual recurrente) que permita iniciar el cómputo del plazo de la interposición del recurso, por lo que la admisibilidad del recurso en cuanto a la fecha de su interposición se interpreta en su favor con base en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterado en la TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), entre otras.

9.7. En lo que concierne al recurrente, señor Arismendi Castillo Abreu, la Sentencia núm. 1534-2020 le fue notificada en el domicilio de su representante legal, doctor Radhamés Aguilera Martínez, a través del Acto núm. 1540/2024, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). El recurso es admisible en cuanto al plazo de su interposición, en virtud de que la notificación fue realizada en el estudio profesional del abogado que representa sus intereses y no existe constancia de una notificación válida (de una copia íntegra de la sentencia en la persona o el domicilio del actual recurrente) que permita iniciar el cómputo del plazo de la interposición del recurso, por lo que la admisibilidad del recurso en cuanto a la fecha de su interposición se interpreta en su favor con base en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), y reiterado en la TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), entre otras.

9.8. En cuanto a los recurrentes, señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu (fallecido), Rosa Lourdes Castillo Abreu, Francisco José Castillo Abreu, Rosalía Castillo Abreu, Antonio Castillo Roque, en la glosa procesal no se advierte notificación alguna de la Sentencia núm. 1534-2020, recurrida en revisión, lo que permite precisar que cuando depositaron su recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), el plazo legalmente establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de este tipo de recurso se encontraba abierto.

9.9. Dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley núm. 137-11.

9.10. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)

9.11. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que (a) la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en su contra.

9.12. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede: (1)

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.13. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones al no valorar las pruebas, falta de valoración de las pruebas, falta de argumentos, base legal, falta de logicidad y valoración jurídica, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

9.14. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]. Como puede observarse, la parte recurrente invoca falta de valoración de las pruebas, falta de argumentos, base legal, falta de logicidad y valoración jurídica.

9.15. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere, de manera *sine qua non*, que se cumpla los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar

9.16. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la indicada ley núm. 137-11; en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.18. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa, comprobamos que el requisito establecido en el citado literal a) se encuentra satisfecho, toda vez que: (a) la recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión y (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

9.19. En cuanto al requisito del literal b), este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.20. El tercero de los requisitos descritos también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: violación a la debida motivación.

9.21. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.22. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

[t]al condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.23. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento al derecho al debido proceso, por haber incurrido –alegadamente– la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la falta de valoración de las pruebas, omisión de estatuir, falta de base legal, falta de logicidad y valoración jurídica. La referida cuestión constituye derechos y garantías fundamentales consagrados



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

9.24. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo del contenido y el alcance de las garantías del debido proceso.

9.25. En virtud de todo lo antes expresado, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia examinar su fondo.

(B) Medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, señores Luz Estela Acosta y Sergio Antonio Hernández Jiménez

9.26. La parte recurrente, señores Luz Estela Acosta y Sergio Antonio Hernández Jiménez, propone que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por falta de capacidad para actuar en justicia, al entender que:

(...) quien aparece como parte recurrente en el presente recurso, encabezando la lista de los que se constituyen, es el señor José herminio guarionex castillo Abreu, cedula de identidad 051-0006810-4, esta persona falleció en el municipio de villa tapia en fecha seis (6) de agosto del año 2011, al tenor del original del acta de defunción que anexamos al presente escrito, expedido por la junta central electoral en fecha dos (2) de marzo del año 2021. documento que da fe pública, y el que constituye una violación total a los preceptos legales que rigen la materia, tratándose además dicha violación, de un asunto de orden público. artículo 39 del código de procedimiento civil... constituyen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidad de fondo que afectan la validez de un acto...la falta de capacidad para actuar en justicia — más adelante en el último párrafo de este artículo se establece.....la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia. Más adelante el artículo 40 del código de procedimiento civil establece que las nulidades de fondo relativas a actos pueden ser planteadas en todo estado de causa.

9.27. En respuesta al medio de inadmisión descrito en el ordinal anterior, basado en que el hoy recurrente señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu carece de capacidad para actuar en justicia, este tribunal constitucional debe indicar que no se observa que la presente invocación previamente fuera abordada ni mencionada por la parte recurrida en grado de apelación, ni en grado de casación, lo cual constituye una novedad inadmisible en esta sede constitucional. Esto significa que dicho argumento o excepción debió haber sido introducido en una etapa anterior del proceso judicial. en consecuencia, procedemos a desestimar el indicado medio de inadmisión, porque se presentó por primera vez en la fase de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la siguiente decisión.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado por el señor el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1534-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), por supuesta falta de valoración de las pruebas, falta de argumentos, base legal, falta de logicidad y valoración jurídica que, en síntesis, del planteamiento principal y desarrollado por la recurrente, se limita a establecer que:

La Suprema Corte de Justicia, incurrió en la VIOLACION A UN DERECHO FUNDAMENTAL AL NO VALORAR LAS PRUEBAS NI CONTESTAR ARGUMENTOS SUSTENTADOS limitándose a la ley del menor esfuerzo, a confirmar que se trataba de una prescripción de 20 años, sin examinar que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Duarte y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal guardaron silencio sobre las pruebas irrefutables sobre el fraude y no examinaron los hechos planteados como prueba del dolo cometido y de que el plazo en caso de fraude, comienza a correr cuando se tiene conocimiento de la existencia del mismo y en el caso de la especie, los sucesores de BENITO CASTILLO Y DE ERCILIA ABREU, se enteran de la adjudicación por emplazamiento que le hicieron en el año 2008 ante el Abogado del Estado del Departamento Norte con asiento en Santiago y que habiendo vivido toda su vida como propietarios, nunca habían sido molestados.

El argumento esgrimido por la Suprema Corte de Justicia es incompatible con el debido proceso de Ley, toda vez que las normas procesales de derecho establecen lo contrario al criterio de que los tribunales inferiores, es decir, la Corte A-qua y el tribunal A-quo no tenían que verificar ni analizar los documentos porque se trataba de una inadmisibilidad por prescripción, quedando huérfano de contestación la prueba del FRAUDE porque si no se analizan los documentos no hay forma de poderlo demostrar ya que son los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos los que demuestran el mismo y el punto de partida para la prescripción. El alegato de que el plazo se inicia a partir de la expedición del Certificado de título como establece la Suprema Corte de Justicia, viola la ley, en específico lo establecido en el 1304, de que el plazo no corre sino a partir de que los accionantes tuvieron conocimiento del fraude.

10.2. Es a partir de lo anterior que el recurrente solicita la nulidad de la Sentencia núm. 1534-2020 y que se ordene el envío del expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia.

10.3. En contraposición, la parte la recurrida propone, en síntesis, que el recurso sea rechazado, en razón de que todos los tribunales que conocieron en los tres grados ordinarios de jurisdicción del presente proceso, y de la acción incoada por los recurrentes, solo se limitaron a estatuir sobre la inadmisibilidad de la acción relativa a la prescripción de esta, por el transcurso de los plazos más largos permitidos por nuestro derecho civil dominicano, sin que estuviesen obligados a conocer detalles de fondo ni pruebas, ni hechos ni testigos, ni una causa que ya carecía de oportunidad y pertinencia por haber sido extinguida por la prescripción más larga.

10.4. Es necesario resaltar que, aunque en el recurso de revisión se plantea la falta de base legal, falta de logicidad y valoración jurídica, los recurrentes hacen una mención genérica respecto a estas violaciones sin presentar argumentos concretos que permitan a este tribunal determinar la concurrencia o no de la indicada impugnación; en virtud de lo anterior, este tribunal verificará de manera concreta lo alegado por la recurrente, respecto a la supuesta falta de argumentos de la decisión impugnada y valoración de las pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Partiendo de lo anterior, este Tribunal Constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente.

10.6. Para determinar este aspecto del recurso que ocupa la atención de esta sede constitucional, se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por los recurrentes y decidida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le condujo a rechazar el recurso de casación incoado contra la Sentencia Civil núm. 163/12, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decisión que cuestiona el recurrente como una actuación que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

10.7. Respecto a la falta de ponderación, en su Sentencia TC/0351/14, este tribunal sostuvo que la debida motivación de las decisiones judiciales cumple funciones de legitimación de los órganos jurisdiccionales de donde ella emana. El derecho a obtener una decisión debidamente motivada constituye una de las garantías innominadas que integran el debido proceso previsto en la Constitución de la República, en aras de preservar la tutela efectiva de quienes se ven compelidos a acceder a la justicia en búsqueda de protección de sus derechos.

10.8. Los parámetros que comporta este derecho han sido desarrollados a partir de la Sentencia TC/0009/13, donde este colegiado declaró:

- a) *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus*

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0017/13 y TC/0351/14).

10.9. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

10.10. En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015):

[l]a motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

10.11. Para determinar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso de la recurrente por no haber motivado su decisión de manera adecuada, este Tribunal Constitucional acudirá al test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

10.12. En ese sentido, la referida Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para garantizar el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Referente al primer requisito, este tribunal verifica que el tribunal de alzada realiza una exposición completa de los indicados medios para fundamentar la decisión dictada respecto del rechazo del señalado recurso. En este sentido, dicho tribunal da respuestas convenientes y bien ponderadas a los medios planteados, sin que se advierta que no haya dado respuesta a todos los medios presentados por la recurrente. Conforme a ello, se concluye, asimismo, que en su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia observó un orden lógico procesal que sustenta, debidamente, el rechazo al recurso de casación.

10.14. Igualmente, el tribunal de alzada hace referencia a que, si no consta la fecha exacta en que fueron depositados en el registro de títulos los documentos relativos a dicha venta, el punto de partida para la acción en nulidad de la misma debe ser el de la fecha de expedición del título de propiedad, por lo que se comprueba que se cumple con el primer requisito del *test* de la motivación al desarrollar el medio en que fundamenta su decisión.

10.15. Respecto al segundo requisito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece que en este caso los demandantes originales, ahora recurrentes en casación, interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y en defensa de la admisibilidad de su acción en el tiempo invocan en su favor la prescripción prevista en la parte *in fine* del art. 1304 del Código Civil, respecto al dolo.

10.16. Y que, como se ha visto, la parte recurrente, alegando fraude, sostiene que la prescripción que aplica al presente proceso es la establecida en el art. 1304 del Código Civil y que el punto de partida no puede ser otro que cuando tomó conocimiento del fraude, esto es, cuando fue notificada una acción en desalojo del inmueble en el año dos mil ocho (2008). Sin embargo, la ejecución de la sentencia de adjudicación fue dictada el diecinueve (19) de enero de mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos sesenta y ocho (1968), cuya nulidad se persigue, siendo emitido por el registrador de títulos de La Vega el Certificado de Título núm. 140, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), acrediitando y publicitando desde aquel momento el derecho de propiedad registrado sobre el inmueble a favor de la ahora correcurrida Luz Estela Acosta.

10.17. Además, agrega el tribunal de alzada que, si bien es cierto que el procedimiento de embargo inmobiliario consiste en la venta del inmueble embargado, en la cual se produce una transferencia de propiedad del deudor-embargado a favor del adjudicatario y aplican en principio las reglas del contrato de venta, no menos cierto es que se trata de una venta forzosa y no voluntaria. En consecuencia, la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación inmobiliaria intentada por los actuales recurrentes, objeto de la presente litis, fundamentada en irregularidades en el procedimiento de la ejecución inmobiliaria, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del referido art. 1304 del Código Civil, pues el mismo concierne únicamente a las convenciones voluntariamente suscritas.

10.18. Así mismo asevera que, contrario a las pretensiones de los recurrentes tendentes a la aplicación del art. 1304 del Código Civil, para la acción en nulidad de sentencia de adjudicación, como en la especie, aplica el plazo más largo de prescripción de veinte (20) años previsto en el art. 2262 del mismo código, cuyo punto de partida corre contra el embargado a contar de la notificación de la sentencia de adjudicación que le fuere hecha. Este plazo correrá igualmente contra cualquier otra persona que haya sido notificada de la sentencia. En cambio, la prescripción partirá contra los terceros no notificados a contar de la inscripción o transcripción de la sentencia de adjudicación ante el registrador de títulos o el registro civil, según corresponda. En su defecto, subsidiariamente a contar de la fecha de emisión del certificado de títulos que se pretende hacer valer como consecuencia de la nulidad.

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Además, aduce el tribunal de alzada que, del estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte a qua hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente.

10.20. Aunado a lo anterior, relativo al tercer requisito del test de la debida motivación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento del embargo inmobiliario. A partir de su pronunciamiento la sentencia de adjudicación solo podrá ser atacada mediante una acción principal en nulidad, salvo que haya sido dictada en virtud de la Ley núm. 189, de 2011¹, que prohíbe dicha acción, en la que deberá probarse que se cometió la adjudicación en violación a las prohibiciones del art. 711 del Código de Procedimiento Civil.

10.21. Por último, nos referiremos, de manera conjunta, a los requisitos cuarto y quinto del indicado test. El análisis de la sentencia recurrida permite comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece claramente los hechos no controvertidos del caso, en sus considerandos 4) al 19), analizando los elementos esenciales relativos a la situación del estado civil del otorgante de la hipoteca, el conocimiento de la parte persiguiente de la situación de bien indiviso excluido de una partición de hecho del inmueble objeto del proceso de embargo y venta en pública subasta, para concluir que:

¹ Para el Desarrollo del Mercado de Hipotecario y de Fideicomiso en la Republica Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que la jurisdicción de segundo grado confirmó la decisión de primer grado que declaró prescrita la acción, en tal sentido, la alzada no tiene que examinar los alegatos y medios probatorios tendentes a resolver el fondo de la contestación, tales como, la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la irregularidad en el procedimiento de embargo inmobiliario y la presunta falsedad en la firma del contrato de venta suscrito entre los demandados originales, pues, como se ha dicho, se limitó a declarar prescrita la acción, por tanto, los agravios señalados reprochan aspectos que no han sido juzgado por los jueces del fondo, por lo que deben ser desestimados.

10.22. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que cumple con todos los requisitos del *test* de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13, salvaguardando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso de todas las partes del proceso.

10.23. Continuando con el análisis del recurso de revisión constitucional, este colegiado advierte que otro medio de revisión establecido por la recurrente en su recurso es la falta de valoración de las pruebas. Para justificar este medio, la recurrente establece lo siguiente:

Ninguna prueba fue valorada por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, quienes previamente habían conocido del proceso, guardaron silencio en cuanto a las pruebas presentadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. En ese sentido, este Tribunal Constitucional, en cuanto a la valoración de las pruebas estableció que a la Corte de Casación le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería valorar lo relativo a la prueba pericial cuya nulidad fue invocada. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, este tribunal indicó:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.25. De hecho, este fue el móvil por el cual en el precedente contenido en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), se estableció:

[S]i bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturización de los hechos. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.

10.26. Sin embargo, debemos destacar que a través de la Sentencia TC/0335/24, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado fijó el criterio de que sí forma parte de nuestras facultades el evaluar si hubo o no una desnaturización de las pruebas presentadas por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental.

10.27. Resulta oportuno destacar que una parte considerable de los alegatos de los recurrentes conciernen a cuestiones de hecho relativas al proceso, así como a la valoración de las pruebas, particularmente, sobre el valor probatorio,

aspecto que no le compete valorar ni decidir a este tribunal constitucional, en la medida que ha sido criterio constante el hecho de que los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestre que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturizadas. Igualmente, porque este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia.²

10.28. Este tribunal tiene el deber de limitarse, según el literal c del numeral 3 del mencionado artículo 53, a determinar si se produjo o no la violación de un derecho fundamental y si esta es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar, salvo en caso de desnaturalización, como hemos dicho.³

10.29. De ahí se infiere, que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario,

es oportuno recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado, de manera manifiesta o grosera, principios constitucionales, derechos fundamentales o algunas de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.⁴

10.30. Lo visto hasta aquí es indicio de que en realidad lo que se nos presenta, más allá de una contestación a la juridicidad de los elementos de prueba, es una

² TC/0358/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

³ TC/0377/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024):

⁴Sentencia TC/0340/19, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), criterio reiterado en la TC/0704/24, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disconformidad con el manejo probatorio realizado por los jueces del fondo para solventar el proceso civil. Es decir, la forma en que la alzada aplicó, al igual que el juez de primer grado, la prescripción de veinte (20) años establecida en el art. 2262 del Código Civil, pues los demandantes ejercieron su acción luego de 40 años de haberse dictado la sentencia de adjudicación e inscrita esta ante el registrador de títulos de La Vega; que, ante la evidente negligencia de los demandantes originales en el ejercicio de las vías legales correspondientes, la corte de apelación confirmó la sentencia apelada que declaró correctamente inadmisible su acción, y esta a su vez, confirmada por el tribunal de alzada, por lo que procede rechazar los aspectos de este medio examinado.

10.31. En tal virtud, este Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 1534-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), ha salvaguardado los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente, estima que procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes, contra la Sentencia núm. 1534-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del citado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1534-2020, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes, y a la parte recurrida, señores Luz Estela Acosta y Sergio Antonio Hernández Jiménez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I

1. El presente caso concierne a una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación y nulidad de acto de venta incoada por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra los señores Luz Estela Acosta y Sergio Antonio Hernández Jiménez. Esta acción fue declarada inadmisible por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, al dictar la Sentencia núm. 00355/2011, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011). Contra esta decisión, los referidos demandantes incoaron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al dictar la Sentencia civil núm. 163-12, en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil doce (2012).

2. No conforme con lo decidido en grado de apelación, el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1534-2020 dictada el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras considerar que supera el test de la debida motivación y que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones al derecho de propiedad y al debido proceso que fueron invocadas por la parte recurrente.

4. No obstante lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁵; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁶. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

7. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

- a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.
- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

8. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Aunado a esto se observa que la parte recurrente solo pretende una nueva valoración la referida demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación y nulidad de acto de venta. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁷. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**

⁷ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.

Expediente núm. TC-04-2025-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes contra de la Sentencia núm. 1534-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).